



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 558

martes 6 de noviembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los Códigos Civil y penal en lo referente a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, manipulación genética, se dictan normas sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica, y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto:

- a) La aplicación de la normatividad sobre los métodos científicos de procreación humana asistida;
- b) Las inseminaciones artificiales y fertilización invitro con transferencia de embriones;
- c) El aporte, depósito, donación y disposición de gametos;
- d) De los beneficiarios, el consentimiento informado y la relación paterno filial de la persona concebida mediante el procedimiento de los métodos científicos de procreación humana asistida;
- e) El parentesco, la existencia biológica, legal y la legitimidad del hijo concebido por asistencia científica, modificando los artículos 36, 50, 90, y 213 del Código Civil;
- f) La maternidad de la mujer soltera ante los métodos científicos de procreación;
- g) La procreación póstuma;
- h) La adopción de embriones;
- i) La creación de la comisión de procreación humana asistida;

j) Modificación del Código Penal atinente a la manipulación genética;

k) Prohibiciones sobre manipulación genética de embriones y del genoma humano de nuestra diversidad étnica.

Parágrafo 1°. En atención a la garantía estatal, a los derechos de libertad de conciencia, libertad de religión y de cultos, la presente ley no tiene por objeto menoscabar o desvirtuar la valoración moral que las técnicas de procreación humana asistida merecen ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, tampoco suplantar el juicio de moralidad que libremente debe merecer ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, ni el juicio de moralidad que libremente debe formular cada uno de los miembros de la pareja con intención de elegir las técnicas reguladas por la presente ley.

Parágrafo 2°. La presente ley se aplicará igualmente a otras técnicas de procreación humana asistida que acepte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES Y REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 2°. *De la procreación humana con asistencia científica.* Se denomina procreación humana con asistencia científica al conjunto de técnicas médicas especiales que implican la ayuda profesional al acto conyugal con el fin de lograr la procreación de la especie humana, la obtención y utilización de gametos con tal finalidad, o la transferencia de embriones con el mismo fin.

Artículo 3°. *De la inseminación artificial.* Entiéndase por inseminación artificial al procedimiento técnico mediante el cual se introduce semen en el aparato reproductor femenino con el propósito de conseguir la concepción o como un proce-

dimiento para hacer llegar el semen al óvulo con fines reproductivos.

Artículo 4°. *De la inseminación artificial homóloga.* Se entiende por inseminación artificial homóloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde al marido de la mujer que se hace inseminar.

Artículo 5°. *De la inseminación artificial heteróloga.* Se entiende por inseminación artificial heteróloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde a un tercero o donante.

Artículo 6°. *De la fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina.* Se entiende por fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina, a la fecundación del óvulo con semen humano en una probeta, siendo transferidos el embrión o embriones al útero.

Artículo 7°. *De la fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga.* Se entiende por fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga, cuando el semen utilizado para la fecundación del óvulo en una probeta corresponde al marido y a la mujer de quienes constituyen una pareja, siendo transferidos el embrión o embriones al útero de esa mujer.

Artículo 8°. *De la fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga.* Se entiende por fecundación invitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga, cuando:

- a) La fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su marido, se realiza con semen de un tercero;
- b) Cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma la pareja con su marido;
- c) Cuando tanto el semen como el óvulo que se utilizan para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su marido, corresponden a terceros.

Parágrafo 1°. En cualesquiera de las situaciones contempladas en los literales a), b), y c) del presente artículo, el embrión o embriones fecundados serán transferidos al útero de la mujer que conforma una pareja con su marido.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, se considera pareja, la conformada por un hombre y una mujer, unidos por matrimonio o en unión marital de hecho.

Artículo 9°. *De la inseminación artificial matrimonial.* La inseminación artificial se denominará matrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.

Artículo 10. *De la inseminación artificial extramatrimonial.* La inseminación artificial se denominará extramatrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los compañeros permanentes.

Artículo 11. *De la fecundación invitro con transferencia de embriones matrimonial.* La fecundación invitro con transferencia de embriones se denominará matrimonial si ambos gametos provienen de la pareja conformada por los esposos.

Artículo 12. *De la fecundación invitro con transferencia de embriones extramatrimonial.* La fecundación invitro con transferencia de embriones se denominará extramatrimonial cuando los gametos los aporten la pareja conformada por los compañeros permanentes.

Parágrafo. En el evento de que se practique la inseminación artificial y la fertilización invitro con transferencia de embriones heteróloga, si la pareja se encuentra unida en matrimonio siempre que medie el consentimiento de los cónyuges, la inseminación artificial y la fertilización invitro con transferencia de embriones se denominará para todos los efectos legales matrimonial, en caso de que la pareja se encuentre unida por unión marital de hecho se denominará extramatrimonial.

Artículo 13. *Aportante de gametos.* Aportante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización subsecuente de gametos de manera exclusiva en técnicas científicas de procreación humana, con su cónyuge o compañero permanente.

Artículo 14. *Depositante de gametos.* Depositante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención de los gametos para ser conservados, con el fin de que sean aplicados, de manera exclusiva y mediante técnicas de procreación humana asistida, a su cónyuge o compañera permanente.

Artículo 15. *Donante de gametos.* Donante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas a otras personas seleccionadas por esa institución.

Artículo 16. *De la receptora.* Receptora es la mujer que se somete a la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica.

Artículo 17. *Regla primera.* Las técnicas de procreación humana asistida se realizarán solamente cuando las posibilidades de éxito sean científicamente razonables y no supongan riesgo grave o desproporcionado para la vida o la salud de la descendencia, de la madre o de ambos.

Parágrafo. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud deben prestar siempre una adecuada asistencia médica y psicológica a la pareja heterosexual, tanto antes y durante, como después de la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica, independientemente del resultado de su utilización.

Artículo 18. *Regla segunda.* La finalidad exclusiva de la actuación médica en técnicas de procreación humana asistida, es colaborar a la solución de la comprobada infertilidad o esterilidad de uno de los miembros de la pareja heterosexual o de ambos, cuando aquellas estén científicamente indicadas y después de haber descartado otras terapias que hayan demostrado ser ineficaces.

Artículo 19. *Regla tercera.* La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se harán mediante el consentimiento de la mujer y de su marido y serán administradas bajo la responsabilidad del médico. El consentimiento será dado en forma escrita, clara y explícita.

Artículo 20. *Regla cuarta.* Para que la pareja heterosexual exprese libremente e idóneamente su consentimiento, las técnicas de procreación humana asistida se aplicarán sólo después de garantizarles plenamente el derecho a ser informados y asesorados suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento que se aplicará, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros.

La información contendrá necesariamente también las consideraciones de carácter genético, moral, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 21. *Regla quinta.* Las técnicas de procreación humana asistida, sólo podrán practicarse, en instituciones médicas constituidas como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidas por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la esterilidad o infertilidad humana, que cuenten con el personal científico idóneo para desarrollar adecuadamente las técnicas de procreación humana asistida y para prestar la necesaria atención a las parejas heterosexuales usuarias y que dispongan de la adecuada infraestructura técnica, física y administrativa.

Artículo 22. *Regla sexta.* Las técnicas de procreación humana asistida sólo deben utilizarse como medio terapéutico por expresa indicación médica previo concepto favorable del Comité Etico Científico de la Institución. Las diferencias de criterios entre el médico y este comité serán resueltas mediante concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

El Comité Etico Científico adoptará las decisiones terapéuticas y de asistencia indicadas en la presente ley, de conformidad con los criterios y orientaciones del Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, oído el concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, reglamentará los requisitos técnico-científicos que deberán reunir las instituciones para ser autorizadas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, concederá la autorización para el funcionamiento de las instituciones que aplicarán las técnicas de procreación humana asistida por un término inicial de tres años, con renovaciones periódicas cada dos años. El Ministerio de Salud conserva la facultad de suspender o cancelar la autorización en los casos previstos en la presente ley.

Parágrafo 3°. Los establecimientos ya constituidos antes de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar los mismos requisitos que se les exija a los que se funden con posterioridad.

Artículo 23. *Regla séptima.* Quien done gametos para efectos de la aplicación de técnicas de procreación humana asistida, perderá todos los derechos civiles, penales y de familia que pudiera accionar.

Artículo 24. *Regla octava.* Pueden ser aportantes, depositantes o receptoras, las personas plenamente capaces para

consentir jurídicamente. Sus condiciones sicofísicas deberán cumplir los requisitos exigidos en un protocolo obligatorio de evaluación, determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida. En la elaboración del protocolo se hará énfasis en la prevención de enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas transmisibles.

El Comité Científico, evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el protocolo. En caso de no ser satisfecho alguno de los requisitos, las personas aspirantes a aportantes o depositantes y las parejas solicitantes serán descartadas.

Artículo 25. *Regla novena.* En ningún caso será revelada la identidad de los donantes de gametos, de la mujer receptora y del marido.

Parágrafo 1°. Habrá lugar a la excepción del secreto, en caso de que el hijo desee conocer sus antecedentes genéticos y en el evento de establecer la legitimidad del hijo mediante impugnación civil por parte de uno de los miembros de la pareja. En este caso, se autoriza al médico o al representante legal de la institución legalmente constituida, para que revele la existencia de la procreación humana asistida, la identidad de la mujer, de su marido, del donante y la existencia del consentimiento.

Parágrafo 2°. Las instituciones debidamente autorizadas para la práctica de las técnicas de procreación humana asistida, deberán mantener en un archivo secreto los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones psicofísicas de los beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida. En cada expediente se conservarán los documentos relativos al consentimiento de quienes deban otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. En caso de cese de funcionamiento de la institución autorizada para la práctica de técnicas de procreación humana asistida, las informaciones de que trata el presente artículo se remitirán al Ministerio de Salud.

Artículo 26. *Regla décima.* El aporte y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

TITULO III

DE LA DISPOSICION DE GAMETOS

Artículo 27. El aportante dispone de sus gametos para la utilización exclusiva en su pareja. La utilización en contra de esta finalidad por parte de la institución autorizada, será sancionada con la cancelación definitiva de la autorización, además de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en esta ley.

La institución receptora, sólo podrá utilizar los gametos en proyectos de investigación autorizados dentro de los límites establecidos en la presente ley, por la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida en los siguientes casos:

- a) Cuando el aportante expresamente autorice a las instituciones a disponer de ellos;
- b) Cuando dentro de los cinco años siguientes, los aportantes no se hayan sometido a las técnicas de procreación humana asistida;

c) Cuando el aportante fallece antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de sus gametos y no dispuso de su utilización en las formas previstas por la presente ley;

d) Cuando antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de los gametos, se produzca la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación legal.

TITULO IV DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 28. Únicamente podrán considerarse como beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida, las parejas heterosexuales mayores, cuya edad no conlleve riesgos para el proceso de gestación o la salud y formación integral del nuevo ser, plenamente capaces de consentir jurídicamente, en óptimas condiciones psicofísicas evaluadas conforme al Protocolo de que trata la presente Ley, que estén unidas por vínculo del matrimonio o por unión marital de hecho. En ambos casos, la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, no podrá iniciarse antes de haber transcurrido dos años de convivencia.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida fijará la edad máxima para que las personas puedan beneficiarse de las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 29. La convivencia de la pareja se acreditará con el registro civil de matrimonio o conforme a lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 para la unión marital de hecho, o de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente según el caso.

Parágrafo. En tratándose de la unión marital de hecho, el término para la aplicación de la Ley 54 de 1990, podrá transcurrir simultáneamente con el establecido en el artículo anterior.

TITULO V DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 30. La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida requiere del consentimiento informado, previo, libre y consciente de la pareja heterosexual, expresado por escrito.

Parágrafo. Con el fin de obtener el consentimiento informado, previo al inicio de la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, se deberá diligenciar un protocolo común para todas las instituciones autorizadas de Colombia, promulgado por el Ministerio de Salud, atendidas las recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, en el cual se incorporarán todas las circunstancias que definen la aplicación de aquellas.

Deberán consignarse en historias clínicas individuales, las cuales serán tratadas con la reserva y el secreto profesional debidos.

Antes de obtenerse la unión de los gametos, los beneficiarios de estas técnicas podrán solicitar la suspensión de estos procedimientos, petición que deberá atenderse.

TITULO VI DE LA FILIACION

Artículo 31. No podrá por ningún medio establecerse la filiación entre el donante de gametos y la persona nacida como

consecuencia de la práctica de técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 32. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de técnicas de procreación humana asistida, se determina por el hecho del parto, pero, podrá ser impugnada solamente cuando faltare el consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 33. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de las técnicas de procreación humana asistida realizadas en la mujer casada o compañera permanente, sólo podrá impugnarse por el marido mismo o compañero permanente, si prueba la ausencia del consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 34. Los hijos nacidos mediante las técnicas de procreación humana asistida establecidas en esta ley y practicadas con el consentimiento de los cónyuges o los compañeros permanentes, se tienen como hijo del esposo o compañero permanente.

Artículo 35. Los hijos habidos mediante las técnicas de procreación humana asistida son legítimos si la pareja está unida en matrimonio, en caso contrario serán extramatrimoniales.

TITULO VII DEL PARENTESCO, EXISTENCIA BIOLÓGICA Y LEGAL Y LEGITIMIDAD DEL HIJO CONCEBIDO EN CASO DE ASISTENCIA CIENTÍFICA

Artículo 36. El artículo 36 del Código Civil quedará así:

Artículo 36. El parentesco de consanguinidad es legítimo o extramatrimonial. Cuando se trate de inseminación artificial o de fertilización invitro y transferencia de embriones, para la determinación del parentesco se procederá de la siguiente manera:

Cuando una pareja utilice para la procreación los métodos científicos de la inseminación artificial o fertilización invitro y transferencia de embriones, si es con gameto del marido y de la mujer y si están unidos en matrimonio, el hijo será legítimo y si es por unión marital de hecho, el hijo será extramatrimonial.

Parágrafo. Cuando la inseminación artificial o fertilización invitro y transferencia de embriones se realice con gameto del marido y gameto femenino de un tercero o con gameto masculino de un tercero y gameto de la mujer que conforma una pareja, el parentesco de consanguinidad se predica únicamente del aportante del gameto que conforma dicha pareja. No obstante, si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será extramatrimonial.

Artículo 37. El artículo 50 del Código Civil quedará así:

Artículo 50. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

Habrán también parentesco civil en el caso del hijo concebido por la mujer que conforma una pareja con su marido, mediante inseminación artificial o fertilización invitro y transferencia de embriones heteróloga, cuando tanto los gametos masculinos y femeninos corresponden a terceros, siempre que en uno u otro supuesto haya mediado consentimiento expreso de la pareja.

Estimase que entre la pareja y el concebido existen relaciones entre sí, de padre, madre y de hijo. Si la pareja está unida en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario será extramatrimonial.

Artículo 38. El artículo 90 del Código Civil quedará así:

Artículo 90. La existencia biológica del ser humano comienza desde el momento de la fecundación. La existencia legal de toda persona se inicia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente y surtirá los efectos jurídicos de este código.

Artículo 39. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido naturalmente o con asistencia científica homóloga o heteróloga durante el matrimonio de sus padres será legítimo para todos los efectos legales.

TITULO VIII

DE LA MATERNIDAD DE LA MUJER SOLTERA ANTE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 40. La mujer soltera y con patología irreversible y en edad reproductiva, podrá acudir a las instituciones autorizadas para la práctica de procreación humana asistida con el propósito de concebir un hijo. Cuando hubiese lugar a ello la interesada se someterá a las normas que regulan esta materia y su hijo será extramatrimonial quien llevará únicamente sus apellidos.

TITULO IX

DE LA PROCREACION POSTUMA

Artículo 41. Con la finalidad de garantizar el derecho de los niños a tener una familia, queda prohibida la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida a las mujeres cuyo esposo o compañero permanente falleciere antes de la aplicación de ellas y aunque ya se hubiere cumplido el paso correspondiente al depósito o aporte de los gametos del esposo o compañero permanente.

Parágrafo 1°. Exceptúase lo preceptuado en el presente artículo, en el evento de que le sobreviniere la muerte al marido o compañero permanente y ya se hubiere realizado la fecundación respectiva, el embrión deberá implantarse a la viuda o compañera supérstite.

El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o extramatrimonial y tendrá todos los derechos que la ley civil vigente consagra.

Parágrafo 2°. Respecto del hijo póstumo nacido mediante las técnicas de procreación humana asistida no se aplicará la presunción de derecho sobre la fecha probable de la concepción que consagra el artículo 92 del Código Civil.

Parágrafo 3°. En caso de que falleciere la esposa o compañera permanente y ya se hubiere realizado la fecundación, se aplicarán respecto del embrión las disposiciones que contempla la presente Ley sobre adopción de embriones.

Artículo 42. La mujer que se someta a las prácticas de procreación humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el

artículo anterior de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa, además de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ley para las personas y las instituciones en donde se realice este procedimiento.

TITULO X

DE LA ADOPCION DE EMBRIONES

Artículo 43. La institución legalmente constituida para aplicar las prácticas de procreación humana asistida, estará autorizada para dar en adopción a los embriones fecundados a las parejas determinadas en la presente ley, con patologías de infertilidad e infertilidad para concebir un hijo por los métodos naturales de procreación, en los siguientes casos:

a) Cuando el embrión se encuentre disponible en la institución autorizada por la ley, en el evento de que aconteciere lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 41 de la presente ley;

b) Cuando una vez realizada la fecundación, no obstante de encontrarse el embrión apto para ser implantado, un miembro de la pareja o ambos se abstienen de continuar con la práctica médica científica y proceden a ...

c) *Revocar el consentimiento.* En este caso la institución respectiva procederá a dar el embrión en adopción, previo el lleno de los requisitos médico-científicos que establecerá la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo. En el evento en que se presenten las situaciones contempladas en este artículo, tanto la institución como la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida observarán lo dispuesto en la normatividad legal vigente en materia de adopción.

TITULO XI

DE LA COMISION NACIONAL DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 44. Créase la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, como organismo de carácter privado y cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, que estará integrado por:

a) El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su Delegado;

b) El Presidente de la Federación Colombiana de Genética o quien haga sus veces o su Delegado;

c) El Presidente de la Federación Colombiana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia o su Delegado;

d) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Infertilidad y Esterilidad o su Delegado;

e) Un Representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de procreación humana asistida;

f) Dos Representantes de las Facultades de Medicina, uno de ellos elegido por la Asamblea de Ascofame y el otro elegido por la Asamblea de Delegado de las Universidades Públicas;

g) Un Representante del Consejo Superior de Instituciones Médicas.

Artículo 45. Serán funciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida las siguientes:

- a) Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas, éticas y jurídicas que deban cumplir las instituciones que soliciten la autorización para la práctica de la procreación humana asistida;
- b) Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de procreación humana asistida se desarrollen dentro de los principios y postulados de la presente ley;
- c) Velar por la protección y conservación de embriones;
- d) Determinar los requisitos para la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida;
- e) Promover la actualización, capacitación e investigación en el campo de la genética a los profesionales que practiquen las técnicas científicas de procreación humana asistida;
- f) Velar para que las técnicas de procreación humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Expedir su propio reglamento;
- h) Las demás que le señale la ley o el reglamento.

TITULO XII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46. Se prohíbe la manipulación genética de embriones en laboratorio con fines diferentes a la procreación humana asistida.

Se prohíbe igualmente:

- a) Obtener preembriones humanos por lavado uterino para cualquier fin;
- b) Mantener *in vitro* a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado criopreservados, por lo menos hasta cuando la ciencia pueda asegurar razonablemente que un plazo mayor no perjudica al embrión;
- c) Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación y exportación;
- d) Utilizar preembriones con fines cosméticos y semejantes;
- e) Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad;
- f) La discriminación de las personas en función de su patrimonio genético;
- g) La selección o elección del sexo;
- h) La maternidad por encargo, alquiler o subrogación de vientres.
- i) La clonación;
- j) La transferencia de gametos o preembriones humanos o gestación de un embrión humano en el útero de un animal o a la inversa;
- k) La fusión de preembriones entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras;
- l) La transferencia al útero en un mismo tiempo de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres;

m) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fuere;

- n) La gestación de embriones humanos en un útero artificial;
- o) La partenogénesis;
- p) Los ciborgs;
- q) Las investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

Artículo 47. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

Artículo 133 *Clonación y repetibilidad del ser humano*. El que practique la clonación en cualesquiera de sus formas, genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento dirigidos a la selección de la raza, incurrirá en prisión de dos (2) a seis años.

Artículo 48. El artículo 134 del Código Penal quedará así:

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico, que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano sujeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Parágrafo. La investigación, tratamiento o diagnóstico a que hace referencia el presente artículo, se realizará con el consentimiento libre e informado de la persona de la cual proceden los genes.

Artículo 49. Se prohíbe al médico responsable de las instituciones que consagra la presente Ley y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, participen como aportantes, depositantes o donantes de los programas de procreación humana asistida.

Parágrafo: Quien infrinja las prohibiciones contempladas en la presente ley, recibirá las sanciones éticas y penales de nuestra disposición legal vigente.

TITULO XII DEL GENOMA HUMANO DE GRUPOS ETNICOS COLOMBIANOS

Artículo 50. Se prohíbe sacar de Colombia, patentar, constituir, comercializar, apropiarse, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica que garantice los derechos fundamentales de los mismos, teniendo en cuenta los beneficios que recibirá el país, la sociedad y especialmente de las comunidades que fueron objeto de las investigaciones genéticas.

Artículo 51. Créase un Comité Interinstitucional integrado por: El Procurador General de la Nación o su Delegado, el Defensor del Pueblo o su Delegado, Un Delegado Indígena designado por la Mesa de Concertación de los Pueblos Indígenas o el Organismo que haga sus veces, un Delegado de la Consultiva de Alto Nivel de las comunidades negras y los Senadores y Representantes Indígenas, con las funciones de

realizar un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos y productos de la manipulación genética, que se han desarrollado y obtenido hasta la fecha en Colombia, su estado actual, seguimiento, financiación, el número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional a que hace referencia el presente artículo, igualmente deberá examinar e iniciar las acciones posibles ante las instancias internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentes, si fuere el caso.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. El Gobierno Nacional podrá crear y reglamentar Bancos de Gametos con el objeto de aplicar y controlar las técnicas de procreación humana asistida, ordenando la realización de los estudios pertinentes, las medidas administrativas que hayan de tomarse y la consecución de la financiación a fin de obtener los recursos para estos propósitos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los Bancos de Gametos existentes con el propósito de que se ciñan al ordenamiento jurídico.

Artículo 53. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es urgente para la ciencia, el ordenamiento jurídico y la sociedad misma con su dimensión y alcance multidisciplinario y de los diferentes criterios, científicos, jurídicos, sociales, culturales, morales, éticos y religiosos, que el Parlamento Colombiano se pronuncie y legisle teniendo en cuenta los postulados de la protección constitucional a los grupos familiares y el grado de aceptación social que estos tópicos tienen en nuestro país.

Lo que pretendo con esta iniciativa, es que logremos tener una ley con protección de nuestro genoma humano, incorporar a nuestra legislación civil la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, impedir, las manipulaciones y el saqueo de nuestros recursos genéticos y de patentes de nuestra diversidad genética.

Es evidente que hay que legislar de inmediato, ya que la ciencia no se detiene y es deber del legislador ajustar ese alcance científico en nuestra normatividad, ya que nos encontramos en el tercer milenio y tenemos la obligación de guiar el camino que han de transitar las futuras generaciones, partiendo del principio de la existencia de la vida y la protección que como tal esta merece.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud del interés científico que despierta en el derecho moderno el estudio de la genética como ciencia de la medicina y auxiliar del derecho, el legislador de 1991, incluyó dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, el artículo 42, donde se expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estableciendo que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

El objetivo del presente proyecto de ley es el de desarrollar esa norma constitucional, señalando las directrices para que las técnicas médico-científicas de procreación humana asistida tengan su fundamento en la ley.

En tal virtud, lo que se pretende con esta iniciativa es de legislar estableciendo los parámetros que los métodos científicos de procreación humana asistida deben tener y por tanto estar incorporados en el ordenamiento jurídico para que se pueda establecer los lineamientos que deben tener en cuenta los científicos y las parejas heterosexuales, lo mismo que la mujer soltera que se encuentra en incapacidad comprobada de concebir por los métodos naturales y así determinar la conceptualización jurídica que modificaría el contexto actual de lo que se contempla en nuestra legislación civil como lo es la consanguinidad, parentesco, existencia biológica, existencia legal, legitimidad y todas las connotaciones jurídicas que hay que reformar para ajustar estos avances en nuestras disposiciones jurídicas, lo mismo que el señalamiento de los límites que estos adelantos médico-científicos puedan tener, para proteger a la familia que se conforma esencialmente dentro de una relación de pareja, así como lo establece la ley, de la misma manera las prohibiciones, con ocasión de la aplicación de esas técnicas.

IMPORTANCIA DE LA MODIFICACION A LA LEGISLACION CIVIL

Es menester señalar que hay que precisar la determinación del parentesco que plasma nuestro Código Civil en su artículo 36, cuando se concibe un hijo a través de la práctica de procreación artificial asistida y es homóloga, porque tanto los gametos femenino y masculino corresponden a la pareja que está unida en matrimonio o en unión marital de hecho. Ahí existe palmariamente el parentesco de consanguinidad, ya sea legítimo o extramatrimonial según el caso.

El parágrafo permite aclarar que cuando se concibe un hijo con la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se pueden presentar dos situaciones: bien que el gameto masculino sea del marido y el gameto femenino sea de un tercero o que el gameto femenino sea de la mujer que conforma la pareja con ese marido y el gameto masculino sea de un tercero. En este caso el parentesco se predica únicamente del miembro de la pareja que aportó el gameto. No obstante si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será matrimonial.

De esa manera queda claro lo concerniente al parentesco de consanguinidad. Lo importante es que se logra llevar un hijo a la pareja y conformar una familia, aunque sea únicamente

consanguíneo de uno de los miembros de la pareja, que al prestar su consentimiento informado como lo consagra el presente proyecto de ley, tendrían un hijo que tendrá por padres a la pareja unida en matrimonio o en unión marital de hecho.

Cabe resaltar que si el hijo nace como consecuencia de la aplicación de la técnica de procreación humana asistida heteróloga, aquí ya no existe parentesco de consanguinidad sino civil, asimilándolo al caso de la adopción, existiendo igualmente relaciones de padre, madre, e hijo, siempre que previamente mediere el consentimiento.

En cuanto a la modificación del artículo 90 del Código Civil, se observa la diferenciación entre existencia biológica del ser humano que comienza desde la fecundación y la existencia legal que se inicia al nacer. Si la criatura muere en el vientre materno o antes de que se desligue del cuerpo de su madre se legalizará su muerte ante autoridad competente y surtirá todos los efectos jurídicos en materia civil.

Con este artículo se le da una categoría jurídica al embrión humano. Es decir, que desde el momento en que el óvulo es fecundado se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano sino lo ha sido desde entonces.

En efecto, el embrión es un hombre concreto, único irrepetible, con todas las características individuales, físicas y espirituales, bien determinadas: sexo, estatura, color de la piel, cabello, formas y color de los ojos, hasta las huellas digitales se les pueden tomar a las doce semanas de concebido y estas serán las mismas para toda la vida.

No se trata de una fantasía: el embrión humano, realmente es como una memoria programada en la cual todos los datos están presentes. Por lo tanto, no hay que hablar de un embrión hombre, sino de un hombre en forma de embrión.

Haciendo referencia a la modificación del artículo 213 del Código Civil, podemos expresar que permite hacer extensiva la legitimidad a los hijos procreados con asistencia científica cualesquiera sea la modalidad, homóloga o heteróloga.

CONSIDERACIONES FINALES

Cabe anotar, el porqué de la prohibición de sacar del país, patentar, constituir, comercializar, apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica y la creación de un Comité Interinstitucional, para que realice un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos y productos de manipulación genética, que se han desarrollado y obtenido hasta la fecha en Colombia. Con el propósito de determinar su estado actual, seguimiento, financiación, número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual e iniciar acciones posibles ante instancias internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentes si fuere el caso.

Lo anterior, en razón de que se produjo a finales del siglo pasado, una carrera entre los centros de investigación y empre-

sas farmacéuticas para apoderarse de millones de genes que conforman el mapa genético mundial de los humanos. Dentro de la amplia diversidad de genes humanos se presentó un particular interés por los de las poblaciones indígenas y grupos étnicos aislados, pues ellos han adquirido resistencia o tolerancia a determinadas enfermedades en especial a aquellas que afectan a las poblaciones del mundo moderno. Esto produjo un gran interés por recolectar su información genética en banco de genes antes de que estas poblaciones desaparecieran o fuesen absorbidas por poblaciones dominantes. Muchas compañías biotecnológicas han reclamado patentes sobre dichos recursos genéticos y esas muestras se han tomado sin el consentimiento de las comunidades indígenas.

En Colombia, se tomaron muestras de sangre y recursos genéticos de gran parte de las comunidades indígenas y estas fueron a parar a bancos genéticos en Estados Unidos, a algunos países Europeos y a Japón, sobre las cuales no existe ningún mecanismo legal en el campo internacional o nacional que impida su privatización.

Estos hechos fueron denunciados por el Senador Lorenzo Muelas, tanto a nivel nacional como internacional.

En mi condición de Senador de la República considero que en cumplimiento de nuestra función legislativa, debemos proteger nuestro patrimonio étnico contemplando los mecanismos de protección jurídica, sin dejar de lado la importancia que constituye haber descifrado recientemente el 97 por ciento del mapa genético del hombre, que constituye el libro de la vida, es decir, el código genético completo de una persona y la expectativa de permitir en un futuro curar enfermedades mediante el tratamiento de los genes defectuosos, es preocupante la forma como fueron obtenidos nuestros recursos genéticos (con ausencia de consentimiento), para que se diera a conocer en el campo científico este descubrimiento, donde las empresas biotecnológicas luchan por patentar los avances producto de esos recursos sin beneficios para nuestro país y las comunidades indígenas que hacen parte de nuestro patrimonio genético y cultural.

Finalmente, le reitero a los honorables Congresistas la urgencia de legislar en esta materia, citando a sesiones de la Comisión que estudiará este proyecto a todos los estamentos de la sociedad que se relacionen con estos temas, para que se pronuncien y enriquezcan el proyecto, ya que estos conocimientos médico-científicos en cuanto se refiere a la procreación humana asistida por una parte, han permitido la obtención de hijos sanos y posibilita en alguna medida el deseo de las parejas infértiles que se niegan a la adopción y por otra parte establecer sanciones penales que impidan la manipulación genética y atenten contra la dignidad humana, aclarando las disposiciones penales contempladas en los artículos 133 y 134 de ese Código y evitar que Colombia se convierta en un turismo biológico en virtud de que se puedan realizar investigaciones y manipulación de genes en forma tan amplia, en virtud que en otros país, es más desarrollados está vedada, tales como las prohibiciones de Europa que en Colombia se ignoran y la protección de nuestro genoma humano.

La ciencia ha proporcionado al hombre innumerables beneficios, ha disipado engaños y ha permitido que la inteligencia

del hombre contemple con mayor asombro el vasto universo que todavía queda por descubrir.

El uso irresponsable de estos conocimientos científicos, aplicados a la procreación del hombre, conlleva graves peligros que atentan contra el hombre mismo; la manipulación técnica de embriones humanos, es éticamente ilícita, mientras no pretenda conservar su vida, busque la curación de patologías y los contemple en todo momento como seres humanos plenos de potencialidades biológicas y personales.

De los honorables Senadores:

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Aquilino Polaino-Lorente
Manual de Bioética General
Madrid-España 1997.
Atkinson, Nicola And Brand Sherman.
Intellectual Property and Environmental Protection. 1991.
Adorno Roberto
El Derecho Frente a la Nueva Eugenesia, La Selección de Embriones In-Vitro. Cuadernos de Bioética.
Asociación Médica Mundial.
Orientación Genética e Ingeniería Genética,
Trigesimonovena Asamblea Médica Mundial, Madrid-España 1991.
Beier, F. and J. Strauss
Genetic Engineering and Industrial Property. 1986
Blanquez Niceto.
Manipulación Genética, Bac, Edición Católica. Madrid-España 1984.
Coco Roberto
Algunas Consideraciones sobre Aspectos Éticos del Diagnóstico Preimplantacional. Cuadernos de Bioética.
Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad Cecolfes.
Programa de Inseminación Artificial y Fertilización *in vitro* y Transferencia de Embriones.
Constitución Política de Colombia
Código Civil Colombiano.
Conferencia Episcopal Colombiana, Familia Defensora de la Vida en el Amor. 1997.
Documentos Astrid Tamayo de Bayer Fundación Derecho a Nacer 1996.
Documentos: Cecilia Forero de Gaitán. Documentos: Yolanda Martínez de Samper. Documentos: Margarita de Rueda Fundación Cultura de la Vida Humana 1998.
Documentos: doctor Jorge Juan Martínez Sistac
Antropología biológica 1998-2000
Documentos: Doctor Jorge Juan Martínez Sistac
Ciencias de la Vida, Biojurídica, Genética
Forense, Recursos Genéticos y Salud Social. 2000

Documentos: Doctor Pedro José Sarmiento Consideraciones Bioéticas sobre la Fecundación *in vitro* y la Esterilidad a Propósito de su Legislación. 1996.

El Tiempo. Ediciones junio 25, 26 y 27 y julio 2 de 2000 publicaciones sobre El Genoma Humano

Fundación BBV

El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano. 1999

Gómez de Latorre Maricruz

La Filiación de los Hijos Nacidos de Técnicas de Reproducción Asistida Actualidad Civil. España. 1993

González de Cancino Emilsen.

Retos Jurídicos de la Genética 1995

Law and The Human Genome Review Revista de Derecho y Genoma Humano número 2 January-June 1995.

López Munguía. Integración de Tecnologías Indígenas y Biotecnologías Modernas: ¿Una Utopía? Interciencia Vol. 19 1994.

Lledo Yague Francisco los Destinatarios de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. La Fecundación *Post Mortem*. La Titularidad del Gameto Fecundante. El Donante del Gameto. Cuadernos de Derecho Judicial. 1994.

Martínez Calcerrada Luis. La Inseminación Artificial en el Derecho Revista Derecho Notarial Colegio de Notarios de España. 1985.

Moro Almaraz María Jesús

Procreación Paternidad y Fecundación Artificial. Revista Actualidad Civil- España. 1988

Muelas Lorenzo. Acceso a los Recursos Genéticos Noticias desde el Senado. 1997.

Melcren. Polemude to Embriogenesis en The Cibafoundation, Human Embryo Reserarch: Yes Or Not? Ed. Tavostock. Londres 1986.

Newsweek, Revista 7 de mayo de 1994.

Real Academia de Cultura Valenciana

Jesús Ballesteros Llompart

Fundamentación Antropológica de la Universalidad de los Derechos Humanos. 1999

Romeo Casabona Carlos María

Objeción de Conciencia en la Praxis Médica

Cuadernos de Derecho Judicial. España 1996

Romeo Casabona Carlos María Perspectiva Legal de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Los Límites de la Manipulación y Experimentación Embrionaria. España 1994.

Rikenbacher, Die Individualentmckling des Menschen en de Status des Embryos, Imabe, Viena 1989.

Semillas. Revista sobre el Tema del Genoma Humano

Numero 10 1997.

Suárez Franco Roberto

Derecho de Familia 1991.

Zárate Cuello Amparo La Influencia de la Genética en el Derecho Civil, de Familia y Penal. Universidad Libre de Colombia. Bogotá, 1987.

Zárate Cuello Amparo. Los Métodos Científicos de Procreación Humana Asistida ante la Legislación Colombiana Conferencia Pontificia Universidad Javeriana. 1991.

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151 de 2001 Senado, *por la cual se modifican los Códigos Civil y Penal en lo referente a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, manipulación genética, y se dictan normas sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2001
SENADO

por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles.

Artículo 1°. El incremento anual de los combustibles deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor, que determine anualmente el DANE, mientras el país sea autosuficiente en la producción de hidrocarburos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentada por

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Durante los tres últimos años,, en Colombia el costo promedio anual de los combustibles ha tenido un incremento superior al treinta por ciento (30%), siendo factor desestabilizador que incide directamente en el sector del transporte y en el bienestar de las familias colombianas.

El Gobierno Nacional, ha obtenido por concepto de exportaciones de hidrocarburos, la suma de \$3.937,8 millones de dólares en el año de 1999 y \$4.746,6 millones de dólares en el año 2000.

En cambio la actividad económica del transporte, almacenamiento y comunicaciones presentó un decrecimiento del 8.9% en 1999 y un estimado del 5.2% en la vigencia de 2000. Además el aumento de la inseguridad en las carreteras, incremento incontrolado de los repuestos, autopartes, peajes y demás insumos del transporte, han incidido ostensiblemente en la disminución de las utilidades de los transportadores y de la misma manera en detrimento de los ingresos de las familias que poseen vehículos propios.

El incremento mensual de los combustibles se ha tornado en una pesadilla para la población colombiana y en un agravante de la crisis económica y social que agobia al país.

Me identifico con el clamor de las familias colombianas que las tarifas de los combustibles no deben ser reajustadas por encima del crecimiento anual del índice de precios al consumidor. Esa sería una política sana y coherente para la estabilidad económica y social del país, sobre todo en los actuales momentos de crisis generalizada.

Respetuosamente considero que si en algo se necesita la intervención del Estado, es en la regulación de los precios de los combustibles, pues así se protege al grueso de la población colombiana.

Por lo tanto el presente proyecto de ley, busca controlar estos incrementos desproporcionados en los precios de los combustibles, los cuales deben aumentar hasta el crecimiento anual del índice de Precios al Consumidor, para evitar el empobrecimiento de la población colombiana, mientras el país sea autosuficiente en la producción de hidrocarburos.

Finalmente, solicito a los honorables Congresistas, el estudio y aprobación del proyecto de Ley que hoy radico, *por el cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles.*

Cordialmente,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogota, D. C., 1° de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, *por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 1° de noviembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2001
SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio
de la Profesión de Gerontología y se dictan
otras disposiciones.*

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento de la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Séptima de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2001, originario del honorable Senado de la República, cuyo autor es el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 42 y 46, nos describe la atención y la protección integral del individuo inmerso dentro de una familia y ella dentro de una sociedad, como también la promoción e integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor, conservando la identidad dentro de nuestro territorio nacional y por ende fuera de él.

Las circunstancias socioeconómicas y desarrollo que vive Colombia, así como el creciente número de adultos mayores que observamos en la pirámide poblacional se invierte cada vez más con toda la problemática que esto origina, el objeto de estudio requiere con urgencia el recurso humano que debe intervenir en los diferentes contextos socioculturales del país, con diagnósticos adecuados que permite acciones integrales con repercusión para mejorar la calidad de vida de la población.

La disminución de la proporción de jóvenes y aumento de la población mayor ha constituido la creciente importancia de la enseñanza de la gerontología a nivel mundial, es así como en 1982 ciento veinticuatro países suscribieron el Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento del cual concluyo que debe dársele la debida importancia y la estimulación adecuada a las prácticas en gerontología. Más aun, en 1992 la Asamblea

General de las Naciones Unidas declaró el año 1999 como el “Año Internacional de Adultos Mayores”. Entre los países de América Latina que se han preocupado por incorporar la práctica de la gerontología están Argentina, Brasil, Colombia, México, Perú y Venezuela.

El profesional de gerontología además de actuar con claros y definidos propósitos de investigación científica tiene el compromiso de asumir el rol de dignificación del adulto mayor.

Con lo anteriormente expuesto, se busca reconocer el trabajo del profesional en gerontología en beneficio de nuestra población de una forma interdisciplinaria y multidisciplinaria, sin mirar la celofobia que en nada contribuye al mejoramiento de la calidad de vida y el afianzamiento de la solidaridad.

Aceptando por unanimidad por parte de los Miembros de la Comisión Séptima añadir la palabra “preferentemente” en el artículo 3°, este quedaría así:

Artículo 3°. Las empresas públicas y privadas que requieren los servicios de gerontología, preferentemente, podrán contratar profesionales con título universitario obtenido de conformidad con la presente ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y siendo evidentes los objetivos y bondades del proyecto, propongo a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,

Senador ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 193 DE 2001 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional
Permanente del Senado de la República, en sesión
del día miércoles 6 de junio de 2001, por medio de la cual
se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Gerontología
y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reglaméntase el ejercicio de la profesión de gerontología, sometida al régimen de la presente ley.

Artículo 2°. Sólo estarán facultados los profesionales de gerontología para desempeñar las funciones establecidas en esta actividad, tanto en el sector público como en el privado.

Artículo 3°. Las empresas públicas y privadas que requieran los servicios de gerontología, preferentemente, podrán contratar profesionales con título universitario obtenido de conformidad con la presente ley.

Artículo 4°. Ordénese como obligatoria la contratación de un profesional en gerontología para realizar procesos de investigación, actividades educativas, de administración o para cumplir funciones públicas, en cualquiera de las instituciones que atiendan o asistan como mínimo un número de veinticinco adultos mayores. Instituciones tales como: Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, cajas de compensación familiar y demás entes gubernativos y privados.

Artículo 5°. Para efectos de la presente ley, se reconoce la calidad de profesional en gerontología así:

a) Quienes hayan obtenido el título de profesional, licenciado o doctor en gerontología expedido por una Universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) Quienes hayan obtenido u obtengan en otros países el título equivalente a profesional en gerontología, con los cuales Colombia haya celebrado convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios.

Artículo 6°. Para ejercer la profesión de gerontología será requisito único regirse por la Resolución número 000449 de 8 de febrero de 1993, por la cual se delegan unas funciones en los jefes de los servicios seccionales de salud, expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 7°. Las facultades de gerontología que se establezcan en el país para la formación de los profesionales deberán funcionar con la autorización del Icfes y deberán ser reconocidas por el Estado, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes en cuanto a nivel universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2001. Proyecto de ley número 193 de 2001, Senado, por medio de la cual se reglamenta el

ejercicio de la profesión de gerontología y se dictan otras disposiciones. En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio del 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto que contiene el pliego de modificaciones, con la proposición aditiva, en el artículo 3°, sustituir la palabra solamente por la de preferentemente, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio del 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls SC.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre del dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la **Gaceta del Congreso de la República.**

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 558 - Martes 6 de octubre de 2001	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 151 de 2001 Senado, por la cual se modifican los Códigos Civil y penal en lo referente a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, manipulación genética, se dictan normas sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica, y otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles	10
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones	11